

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/20606/2015.

**ACTOR INCIDENTISTA: JOSÉ
FERNANDO RUÍZ RAZO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE
CHALCO SOLIDARIDAD, ESTADO DE
MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS para resolver el escrito de Incidente de Incumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el trece de octubre de dos mil quince, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/20606/2015**; interpuesto por el ciudadano **José Fernando Ruíz Razo**, en su carácter de Presidente Municipal suplente del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México, por el que impugna la omisión de la responsable de citar al actor a tomar protesta en el cargo de Presidente Municipal y, en consecuencia, ser instalado en dicho cargo para el cual fue electo como suplente; lo anterior, ante la ausencia del Presidente propietario del citado Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil doce, fue celebrada en el Estado de México la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, para el periodo constitucional 2012-2015 (en adelante Ayuntamiento de Valle de Chalco).

II. Entrega de constancias de mayoría. El cinco de julio de dos mil doce, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección referida en el párrafo anterior, se expidió constancia de mayoría relativa a la planilla encabezada por Jesús Sánchez Isidoro y José Fernando Ruíz Razo con el carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente.

III. Convocatoria a elecciones. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la *"Gaceta del Gobierno"* número 57, el Decreto número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó *"a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.¹

IV. Inicio del Proceso Electoral. Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el *"Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018"*.²

¹ Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

² Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf

V. Licencia de separación temporal del cargo. En el mes de marzo de dos mil quince el Ayuntamiento de Valle de Chalco concedió al Presidente Municipal propietario, Jesús Sánchez Isidoro, licencia para ausentarse de su cargo por un periodo de cien días, ello, con el objeto de participar en el proceso electoral reciente, como candidato a Diputado local por el Distrito XXVII, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Ausencia que, por dicho del promovente, fue cubierta por el Primer Regidor del Ayuntamiento.

VI. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018; entre ellos, el correspondiente al Distrito XXVII con sede en Valle de Chalco, Estado de México.

VII. Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. El catorce de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/188/2015 relativo al *“Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LIX” Legislatura del Estado de México para el periodo constitucional 2015-2018”*, designando como diputado por el principio de representación proporcional al C. Jesús Sánchez Isidoro, postulado por el Partido de la Revolución Democrática³.

VIII. Solicitud de licencia de separación temporal del cargo. El tres de septiembre del año que transcurre el C. Jesús Sánchez Isidoro presentó ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco, escrito de solicitud de licencia temporal para separarse del cargo de Presidente Municipal, por un periodo de quince días a partir del cuatro de septiembre de dos mil quince; así mismo, señaló que quien cubriría su ausencia sería el C. José Luis Herrera González, Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco.

IX. Toma de Protesta. Mediante el comunicado de prensa No. 1952, se

³ Visible en http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2015/a188_15.pdf

informó que el día cuatro de septiembre de dos mil quince, tomaron protesta constitucional los diputados que conformaran la Legislatura del Estado de México por el periodo 2015-2018, integrada por nueve grupos parlamentarios dentro de los cuales se encuentra el Partido de la Revolución Democrática con doce integrantes, donde se advierte al C. Jesús Sánchez Isidoro como diputado por el principio de representación proporcional.⁴

X. Interposición de medio de impugnación. El seis de septiembre de dos mil quince, el C. José Fernando Ruiz Razo, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con residencia en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional Toluca), Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del C. Jesús Sánchez Isidoro en su calidad de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco y del Ayuntamiento del citado municipio.

XI. Acuerdo Plenario. El ocho de septiembre del presente año, la Sala Regional en mención, determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-537/2015 era improcedente, ordenando su reencauzamiento y remisión a este Órgano Jurisdiccional local para que lo sustanciara y resolviera conforme a derecho como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

XII. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México. En sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil quince este Tribunal dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/20606/2015**, a través de la cual, ordenó que a más tardar en tres días tomara protesta de ley como Presidente Municipal al ahora actor; ejecutoria, que fue notificada al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco

⁴ Consultado el catorce de septiembre de dos mil quince en: <http://www.poder-legislativo.gob.mx/dgcs/index.php/component/k2/item/2628-nueve-grupos-parlamentarios-integran-la-lix-legislatura-mexiquense>

mediante oficio número TEEM/SGA/2605/2015, el día catorce de octubre de dos mil quince.

XIII. Aprobación de licencia. El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio número PMVCHS/OF/200/15, el C. José Luis Hernández Bautista en su calidad de Presidente Municipal por ministerio de ley, informó a este Órgano Jurisdiccional que, el uno de octubre del año en curso, los integrantes del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, aprobaron la licencia para separarse del cargo de Presidente Municipal, solicitada por el C. Jesús Sánchez Isidoro, por un periodo de noventa y dos días, designándolo a él como Presidente Municipal por ministerio de ley.

XIV. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentados al Síndico Municipal, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Décimo Primer Regidora y al Décimo Tercer Regidor, en su calidad de miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco, con el escrito de fecha catorce del mismo mes y año, ordenando que se agregara a los autos del expediente **JDCL/20606/2015**.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

XV. Mediante diversos escritos presentados ante Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecisiete de octubre de dos mil quince, los mismos integrantes del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco a que se refiere el numeral anterior, remitieron diversa información relacionada con el cumplimiento de lo ordenado mediante la resolución dictada en el expediente número **JDCL/20606/2015**.

XVI. Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral tuvo por presentado al Síndico Municipal, Segundo Regidor, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Quinto Regidor, Sexto Regidor, Décimo Primer Regidora y al Décimo Tercer Regidor, en su calidad de integrantes del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, con el escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, ordenando que se agregara a los autos del expediente **JDCL/20606/2015**.

XVII. Trámite del escrito de Incidente de Incumplimiento de Sentencia ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

- a) **Presentación del escrito.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, el **C. José Fernando Ruiz Razo**, solicita el cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local, cuya clave de identificación es **JDCL/20606/2015**.
- b) **Radicación y turno.** Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó radicar el presente asunto y designar como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz para sustanciarlo y formular proyecto de resolución; lo anterior, en razón de que este último fue el ponente en el expediente de origen.
- c) **Requerimiento sobre el cumplimiento de sentencia.** Mediante oficio número TEEM/SGA/2642/2015 de fecha veinte de octubre de dos mil quince, se notificó al Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco el acuerdo de requerimiento que dictó el Presidente de este Tribunal el día de la fecha, para que esa autoridad municipal informara a este Órgano Jurisdiccional acerca del trámite y las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el *RESOLUTIVO PRIMERO* y *CONSIDERANDO SEXTO* de la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil quince en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/20606/2015**.
- d) **Contestación de requerimiento.** Mediante oficio número SHA/OF/399/2015 recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco, con los oficios y anexos de cuenta, a través de los cuales

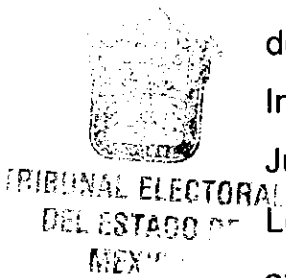


remitió documentación relacionada con el expediente que se resuelve en atención al requerimiento indicado en el párrafo que precede.

- e) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que el incidente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Incidente de Incumplimiento, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Incidente de Incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/20606/2015**, sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; así como, en atención a las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas como SUP-JDC-3220/2012 y SUP-JDC-3224/2012; toda vez que, se trata de un escrito promovido por un ciudadano, por su propio derecho, con el carácter de actor en el juicio primigenio y con motivo del presunto incumplimiento de una sentencia emitida en un medio de impugnación previsto en el Ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que la sentencia dictada por esta Máxima Autoridad en la materia electoral de la Entidad, se haya acatado en los términos aprobados en su oportunidad.



Lo anterior, también encuentra sustento, como ya lo ha manifestado con antelación este Órgano Jurisdiccional al sustanciar el Incidente de Inejecución de sentencia del Juicio de Inconformidad JI/06/2012⁵, en el principio general del derecho consistente en que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*; puesto que, se trata de la interposición de un incidente, mediante el cual, el promovente manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/20606/2015; por lo que, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también tiene competencia para decidir sobre este Incidente que es accesorio al juicio primigenio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada⁶.

Del mismo modo, sirve de sustento para conocer sobre el Incidente de Incumplimiento que nos ocupa, aplicable *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001 cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"⁷.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Si bien el motivo de este fallo no es un medio de impugnación, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la

⁵ Consultado el día tres de febrero de dos mil quince, visible en <http://www.teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del SUP-JDC-1264/2011 y Acumulados, y SUP-JDC-14855/2011 y Acumulados.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁸, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de incidentes promovidos contra el presunto incumplimiento de sentencias.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el incidentista; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, aplicables *mutatis mutandis*.

Este Órgano Colegiado estima que el escrito de Incidente cumple con lo dispuesto en el artículo 419 Código Electoral del Estado de México y no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el diverso artículo 426 del mismo Ordenamiento; ello, atendiendo a que: **a)** el promovente presentó ante esta autoridad jurisdiccional su escrito de promoción; **b)** el incidentista señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** el incidentista promueve por su propio derecho; **d)** el demandante identifica el acto que impugna y la autoridad responsable; **e)** el incidentista menciona de manera expresa y clara el hecho en que basa su demanda; **f)** respecto al requisito relativo al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Incumplimiento de una sentencia; **g)** consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; **h)** el actor cuenta con legitimidad para presentar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia que se resuelve, conforme a lo establecido en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, ya que se trata del actor en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20606/2015** que motivó la sentencia que hoy se estima incumplida, **i)** el incidentista cuenta con interés jurídico al ser titular del derecho de ser

⁸ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

votado, en su vertiente del ejercicio del cargo de elección popular, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior⁹; **j)** señala agravios consistentes en la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de Valle de Chalco de cumplir con lo ordenado en dicha sentencia; **k)** por último, respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio del Incidente.

TERCERO. Estudio de Fondo del Escrito Incidental. En el escrito de Incidente de Incumplimiento de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20606/2015**, el ciudadano **José Fernando Ruíz Razo**, manifestó lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

“... ”

AGRAVIOS**AGRAVIO ÚNICO.**

ORIGEN DEL AGRAVIO.- *Lo constituye el desacato a la sentencia que emitieron los Señores Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, por parte de **Jesús Sánchez Isidoro**, quien es diputado local y quien fue notificado de manera personal de la sentencia, el Secretario del Ayuntamiento **José Luis Herrera González, Faustino Carrasco Zulaica, Primer Regidor Suplente, Martín Meneses López, Séptimo Regidor, Isaías Soriano López, Octavo Regidor, Juan Meza Bonilla, Noveno Regidor, Adán García Romero, Décimo Regidor, Constantino López Benítez, Décimo Segundo Regidor, José Luis Hernández Bautista, Presidente Municipal por ministerio de ley, quienes en franco desacato y en perjuicio de mis derechos de votar y ser votado en en (sic) la vertiente de acceso y desempeño del cargo de Presidente Municipal, han ignorado los términos de la resolución, que emitieron los Señores Magistrados del Tribunal***

9 De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIDAS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 3-abril-2015, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>.

Así como la Jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral de rubro: TEEMEX.R.ELE 03/09, "INTERES JURIDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO". Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México (<http://www.teemmx.org.mx/>).

Electoral del Estado de México, al expediente que fue radicado con el alfanumérico JDCL/20606/2015, en fecha trece de octubre de dos mil quince, por el que se ordena que se tome protesta como Presidente Municipal en Valle de Chalco, Solidaridad, Estado de México.

...

En ese contexto, Señores Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, el Secretario del Ayuntamiento José Luis Herrera González, pese a que fue emplazado desde el día catorce de octubre de dos mil quince a las 15:00 horas, para que convocase a sesión del cabildo, me convocara y me tomase protesta, se negó de igual manera a tomarse la protesta como Presidente Municipal, con el argumento de la reincorporación de Jesús Sánchez Isidoro, en franca violación de la sentencia y del artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En este sentido, es necesario señalar que José Luis Galván Ramírez, Síndico Municipal, Nicolás Ventura Gómez, Segundo Regidor; Sandra Cruz Jiménez, Tercera Regidora; Reveriano Montalvo Hernández, Cuarto Regidor; Jorge Luis Jiménez López, Quinto Regidor; Juana Santana García, Sexta Regidora; July Araceli Bailón Flores, Décimo Primer Regidora; y Luis Martín Saldaña López, Décimo Tercer Regidor, todos integrantes del cabildo de Valle de Chalco, rechazaron la reincorporación de Jesús Sánchez Isidoro, y solicitaron que se diese cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.

Sin embargo, el Secretario del Ayuntamiento y seis regidores en conjunto con Jesús Sánchez Isidoro, se negaron a dar cumplimiento, y para ello, hicieron rodear las instalaciones del Ayuntamiento por más de cien policías municipales, ante ello, determinaron tomarme protesta en el pasillo del propio ayuntamiento y solicitar al Órgano Central de Fiscalización del Estado para que realice la entrega recepción de las instalaciones del Ayuntamiento.

*En tal sentido, solicitó (sic) de manera respetuosa a Ustedes Señores Magistrados que impongan los medios de apremio necesarios a efecto de que Jesús Sánchez Isidoro, quien es diputado local y quien fue notificado de manera personal de la sentencia, el Secretario del Ayuntamiento **José Luis Herrera González, Faustino Carrasco Zulaica, Primer Regidor Suplente, Martín Meneses López, Séptimo Regidor, Isaías Soriano López, Octavo Regidor, Juan Meza Bonilla, Noveno Regidor, Adán García Romero, Décimo Regidor, Constantino López Benítez, Décimo Segundo Regidor, José Luis Hernández Bautista, Presidente Municipal** por ministerio de ley, den cumplimiento de inmediato a la sentencia que emitieron Ustedes al expediente JDCL/20606/2015 y que aplique las sanciones que ameriten en función de los actos de rebeldía en contra de una sentencia judicial, de manera particular a Jesús Sánchez Isidoro en función de la contumacia en generar actos de fraude a la ley, toda vez que al estar notificado de la sentencia, tiene claridad absoluta de que el Tribunal Electoral del Estado de México, estableció que dejó de ser Presidente Municipal, por lo que su reincorporación de nueva cuenta, genera delitos de carácter administrativos y legales.*



...”

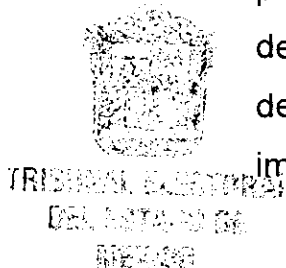
De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que se dé cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional, en fecha trece de octubre de dos mil quince, misma que se dictó en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/20606/2015; lo anterior, **a fin de que se le tome protesta como Presidente del Ayuntamiento de Valle de Chalco**, ordenada en la misma; de igual manera, solicita que se impongan los medios de apremio en contra de los responsables.

La **causa de pedir** del actor consiste en que al no darle cumplimiento a la sentencia anteriormente señalada, se violan los principios de legalidad, de certeza, objetividad, transparencia; así como, su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo de elección popular.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, dio o no cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad Jurisdiccional en la sentencia emitida el trece de octubre del presente año en el Juicio ciudadano en comento; y, en su caso, determinar si es procedente o no la solicitud del actor respecto a que se le impongan los medios de apremio pertinentes.

Una vez precisado lo anterior, a continuación se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto, para lo cual debe tomarse en cuenta el marco jurídico que regula los agravios expuestos por el actor y que servirá de base para llegar a una conclusión.

El artículo 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, establecen que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será **la máxima autoridad jurisdiccional en la materia**, con la jurisdicción y competencia que determinen las leyes. Así



mismo, al Tribunal Electoral le corresponde, entre otras cosas, **garantizar** la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

En este orden de ideas, el artículo 452 del Código electoral de la Entidad, establece que las resoluciones que recaigan a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis **deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado**. De manera que, las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local serán **definitivas e inatacables**.

Aunado a lo anterior, conforme lo preceptuado en el artículo 456 del Código de la materia, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene entre sus atribuciones, la de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el referido Código y sus acuerdos, así como **hacer cumplir las sentencias**

que dicte.



En ese tenor, en el caso concreto, esta Autoridad Jurisdiccional en fecha trece de octubre de dos mil quince dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/20606/2015**, en cuyo *RESOLUTIVO PRIMERO* de la referida sentencia, aprobó: **“PRIMERO. Se ORDENA al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, México, dar cumplimiento a esta sentencia, conforme lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia.”**; esto es, **restituyó** al ahora actor **en el uso y goce del derecho político electoral que le habían vulnerado, consistente en el derecho de ser votado, en su vertiente de “ejercicio del cargo de elección popular”**; de manera que, el **Considerando SEXTO**, denominado **“Efectos de la Sentencia”** ordenó al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco lo siguiente:

“... ”

- a) Se ORDENA al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco que de manera inmediata, una vez recibida la notificación de este fallo, a través de su Secretario convoque a Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento citado, para que resuelva sobre la licencia definitiva del Presidente Municipal Propietario y le tomen protesta de ley al C. José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal Suplente del citado municipio.*
- b) Se ORDENA al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco que de manera inmediata, una vez recibida la notificación de este fallo, cite al C. José Fernando Ruíz Razo a la Sesión de Cabildo a que se refiere el inciso anterior.*
- c) Se ORDENA al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, México, para que dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en Sesión de Cabildo resuelva sobre la licencia definitiva del Presidente Municipal Propietario, y le tome protesta de ley al C. José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal en su carácter de suplente, del citado municipio.*
- d) Una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia...". (Énfasis propio).*

De lo anterior, se aprecia que este Tribunal ordenó que el Ayuntamiento de Valle de Chalco y su Secretario llevaran a cabo diversas acciones con el objeto de tomar la protesta a José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal, ello al haber sido fundados sus agravios al resolver el JDCL/20606/2015. De forma que, en razón al marco jurídico ya citado, este Tribunal debe garantizar que el derecho que restituyó en su sentencia sea formal y materialmente cumplido.

En este orden de ideas, con relación al Efecto de la Sentencia previsto en el Considerando Sexto inciso a), antes transcrito, cabe señalar que la sentencia en cita se notificó al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, así como, al Secretario del mismo mediante los oficios números TEEM/SGA/2605/2015 y TEEM/SGA/2606/2015 el día catorce de octubre de dos mil quince a las quince horas, respectivamente; lo anterior, según se observa del sello de recibo que se plasmó en los referidos oficios; documentales que obran en autos del expediente primigenio y a las cuales



se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, si dicho ayuntamiento debía, a través de su Secretario, **convocar a sesión de cabildo** de manera inmediata al haber sido notificada la sentencia en cita, **el plazo** para realizar dicha determinación **comenzó a correr a partir de las quince horas del día catorce de octubre** de este año.

En razón de lo anterior, obra en autos del expediente primigenio el oficio número SHA/OF/397/2015, a través del cual, el C. José Luis Herrera González, Secretario del Ayuntamiento en referencia, informa a este Tribunal Electoral local, entre otras cosas, que ***“El día viernes 16 de octubre del año en curso, a través del oficio número SHA/OF/394/2015 se convocó a los Integrantes del H. Ayuntamiento a la Décima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo en la cual se trataría el asunto “Cumplimiento al Expediente JDCL/20606/2015” (énfasis propio); así mismo, anexó copia certificada de dicho oficio, de la convocatoria con los sellos de recibido, de la lista de asistencia y del Orden del Día; documentales a las que se les otorga valor en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.***

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De lo anterior, se desprende que el Secretario del H. Ayuntamiento de Valle Chalco **dio cumplimiento con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el Considerando Sexto inciso a) de la resolución anteriormente referida, solo por cuanto hace a convocar a los miembros del ayuntamiento a sesión de cabildo**, para que la misma tuviera verificativo a las dieciocho horas del día dieciséis de octubre del año en curso, esto es, cuarenta y siete horas posteriores a la notificación de la resolución dictada en el juicio ciudadano JDCL/20606/2015; tiempo que, se estima razonable, puesto que, el Secretario convocó a sesión al día siguiente de haberle sido notificada la sentencia, aunado a que la fecha de sesión de Cabildo se encontraba dentro del plazo que este Tribunal otorgó al Ayuntamiento para acatar la sentencia; además, esta circunstancia no es un hecho controvertido por el ahora incidentista.

Ahora bien, por cuanto hace al Efecto precisado en el Considerando Sexto inciso b) del Juicio JDCL/20606/2014, *relativo a que el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco de manera inmediata, una vez recibida la notificación de este fallo debería citar al C. José Fernando Ruiz Razo a la Sesión de Cabildo para los efectos que se señalaron anteriormente;* al respecto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en autos del expediente primigenio obra copia certificada del oficio número SHA/OF/396/2015, del cual se observa que, el Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco notificó mediante los estrados y citó al C. José Fernando Ruíz Razo en las oficinas que ocupa la Secretaría del H. Ayuntamiento el día viernes 16 de OCTUBRE del año en curso, a las 18:00 HORAS; lo anterior, a efecto de que compareciera en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo; documental a la que se le otorga valor en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Así mismo, mediante el oficio número SHA/OF/397/2015, el Secretario del Ayuntamiento en cita informó a ésta Autoridad Jurisdiccional, entre otras cosas que, notificó a través de los Estrados de la Secretaría del H. Ayuntamiento el oficio número SHA/OF/396/2015, mediante el cual citó al C. José Fernando Ruiz Razo, a efecto de que, compareciera en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo; para lo cual, agregó copia certificada de dicho oficio y una impresión fotográfica en blanco y negro del mismo fijado en los Estrados de dicha Secretaría; oficio al que se le otorga valor en términos de los artículos 435 fracciones I y III 436 fracciones I inciso c) y III, y 437 párrafos segundo y tercero del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, al adminicular los oficios en referencia y la impresión fotográfica en comento, este Órgano Jurisdiccional concluye que, el Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco **dio cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal en la resolución anteriormente referida, solo por cuanto hace al Considerando Sexto inciso b) del JDCL/20606/2015/, relativo a citar al C. José Fernando Ruiz Razo a Sesión de Cabildo;** lo anterior se afirma conforme a los argumentos

vertidos en los párrafos que anteceden; aunado a que esta circunstancia no es un hecho controvertido por el ahora incidentista.

Por otra parte, por cuanto hace al Efecto precisado en el inciso c) del **Considerando SEXTO**, del Juicio JDCL/20606/2014, *relativo a que el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco dentro de los tres días siguientes, a que se notificara la sentencia en comento, en Sesión de Cabildo debería: 1) resolver sobre la licencia definitiva del Presidente Municipal propietario y, 2) tomar protesta de ley al C. José Fernando Ruiz Razo como Presidente Municipal en su carácter de suplente, del citado municipio; de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.*

Como ya se señaló, la sentencia en cita se notificó al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, así como, al Secretario del mismo mediante los oficios números TEEM/SGA/2605/2015 y TEEM/SGA/2606/2015 el día catorce de octubre de dos mil quince a las quince horas, respectivamente. Por lo que, si dicho órgano de gobierno municipal debía cumplir con lo ordenado por ésta Autoridad Jurisdiccional dentro de los tres días siguientes contados a partir de que se notificara la sentencia en cita, el plazo para realizar dicha determinación **comenzó a correr a partir del día quince de octubre y concluía el día diecinueve del mismo mes y año¹⁰.**

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, consistentes en acuerdo y la versión estenográfica de *Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México*, queda acreditado que el Ayuntamiento de Valle de Chalco se reunió en sesión de Cabildo en la fecha mencionada en la Convocatoria referida; documentales a las que se les otorga valor en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, de tales documentales se advierte que el Presidente por Ministerio

¹⁰ Cabe precisar que, para el presente asunto conforme al artículo 413 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio; de manera que, el plazo anteriormente computado atiende a este precepto; lo anterior debido a que el tema en análisis no se vincula directamente con el proceso electoral que se celebra actualmente en el Estado de México.

de Ley, José Luis Hernández Bautista, así como, el Secretario, síndico y los regidores que integran el Ayuntamiento de Valle de Chalco, se reunieron el dieciséis de octubre de dos mil quince en el *Salón Presidentes* de dicho Ayuntamiento, bajo el orden del día convocado, consistente en *Cumplimiento al Expediente JDCL/20606/2015*".

No obstante, este Tribunal estima que lo ordenado en el Considerando Sexto inciso c) de la sentencia recaída al JDCL/20606/2015 **NO fue cumplido en los términos ordenados.**

Lo anterior, porque el Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco mediante el oficio número SHA/OF/397/2015, recibido en Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el diecisiete de octubre de dos mil quince, informó a este Órgano Colegiado, entre otras cosas, lo siguiente: "*Así mismo, hago de su conocimiento que durante el Desarrollo de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de Cabildo se reincorporó el Dr. Jesús Sánchez Isidoro a su cargo como Presidente Municipal Constitucional, lo anterior en virtud a que solicitó Licencia Temporal en la H. LIX Legislatura del Estado de México, misma que es pública y concluye hasta el día 31 de diciembre del año en curso. Anexándole el Acta en Comentó.*" (Énfasis propio).

Una vez precisado lo anterior, si bien del análisis realizado al oficio en referencia y a las constancias que se anexaron al mismo tales como las copias certificadas del oficio número SHA/OF/394/2015, de la *Lista de Asistencia de la 18ª. Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco*, del oficio SHA/OF/396/2015, del Orden del Día de la sesión en referencia, así como, el original del Acta correspondiente a dicha sesión¹¹, se advierte que el Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco convocó a todos los miembros del Ayuntamiento a Sesión de Cabildo el día dieciséis de octubre del presente año, así como, al C. José Fernando Ruiz Razo y que los mismos asistieron a la misma, lo cierto es que **no se desprende que dicho órgano municipal hubiese cumplido con lo ordenado en la sentencia del Juicio ciudadano JDCL/20606/2015**; al contrario, la sesión

¹¹ Documentales que obran en autos del expediente primigenio y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso a) y 437 del Código Electoral del Estado de México.

de cabildo celebrada por dicho Ayuntamiento tuvo, en realidad, un fin distinto a lo ordenado en la sentencia de este Tribunal, incluso diferente al orden del día para la cual fue convocada; ya que, **NO se aprobó ni se votó la licencia de Jesús Sánchez Isidoro como definitiva, ni se tomó la protesta de ley a José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal**, tal cual se ordenó en el JDCL/20606/2015; sino que, presuntamente se reincorporó a "*Jesús Sánchez Isidoro a su cargo como Presidente Municipal Constitucional*".

De ahí que, ante el reconocimiento expreso del Secretario del Ayuntamiento, así como del contenido de las documentales públicas, es evidente que, si bien el Ayuntamiento se reunió en el plazo ordenado por este Tribunal, lo cierto es que **no cumplió formalmente con lo ordenado en la sentencia JDCL/20606/2015.**

Además, ello se corrobora con el texto del *Acta correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México*, del cual se observa lo siguiente:

“...
...

DESAHOGO DE LOS PUNTOS

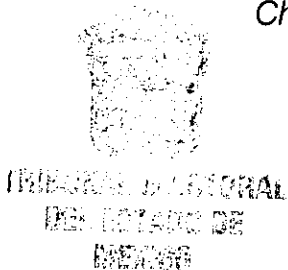
...

INCISO A)... EN USO DE LA PALABRA EL C. JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ BAUTISTA, PRESIDENTE MUNICIPAL POR MINISTERIO DE LEY HACE MENCIÓN QUE...; ASI MISMO INFORMA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL DR. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO QUIEN SE INCORPORA A SU CARGO COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL...POR LO QUE EN ESTE MOMENTO SE SOLICITA AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO MANDE LLAMAR AL DR. JESÚS SÁNCHEZ ISIDORO, PARA QUE TOME EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DANDO ASI POR FINIQUITADA LA LICENCIA TEMPORAL OTORGADA...

INCISO B) EN USO DE LA PALABRA EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL MANIFIESTA QUE AL INCORPORARSE A SU CARGO NO HA LUGAR PARA MANDAR LLAMAR AL C. JOSÉ FERNANDO RUIZ RAZO PARA QUE TOME PROTESTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE.

“...”

En razón de lo anterior, mediante proveído de veinte de octubre de dos mil quince, este Tribunal requirió al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de



Chalco, a fin de que, remitiera a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otras cosas, *la documentación que acredite el cumplimiento dado por ese Ayuntamiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia aprobada en sesión pública el trece de octubre de dos mil quince, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local número JDCL/20606/2015...*¹²

De acuerdo con ello, en fecha veintiuno de octubre del presente año, el Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco remitió a este Tribunal Electoral el oficio SHA/OF/399/2015, a través del cual dio contestación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, remitiendo las documentales públicas que han quedado precisadas con antelación.

Conforme a lo anterior, por lo que respecta al mandato dado por este Tribunal relativo a que *el Ayuntamiento de Valle de Chalco debía de resolver sobre la licencia definitiva del Presidente Municipal propietario de dicho ayuntamiento y tomarle protesta al C. José Fernando Ruiz Razo*, del texto de la copia certificada de la Versión Estenográfica de la Décima Octava Sesión Solemne Extraordinaria de Cabildo¹³, se desprende que durante el desarrollo de dicha sesión los CC. José Luis Hernández Bautista y José Luis Herrera González, Presidente Municipal por ministerio de ley y Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco, respectivamente, manifestaron que este Tribunal ordenó que se resolviera sobre la licencia del C. Jesús Sánchez Isidoro y toda vez que al incorporarse Jesús Sánchez Isidoro a su cargo de Presidente Constitucional no había lugar a llamar a tomar protesta al C. José Fernando Ruiz Razo. Esto es, el Ayuntamiento, en lugar de tomarle protesta de Ley al último ciudadano citado, tal cual se ordenó en la sentencia del JDCL/20606/2015, decidió presuntamente incorporar a Jesús Sánchez Isidoro como Presidente Municipal propietario.

¹² Documental que obra en autos del expediente formados con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/20606/2015

¹³ Documental que obra en autos del expediente primigenio, a la que se le otorga valor en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I, inciso c), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, la acción realizada por el Ayuntamiento y por su Secretario fue indebida, pues en el **Considerando QUINTO** de la sentencia motivo del presente incidente de incumplimiento de sentencia se razonó que:

*“...este Órgano Jurisdiccional estima que al momento en que, el C. Jesús Sánchez Isidoro es designado como Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la LIX Legislatura del Estado de México y toma protesta del mismo, **la o las licencias temporales al cargo de Presidente Municipal de Valle de Chalco que haya solicitado o el Cabildo hubiere aprobado, al momento de emitir esta sentencia, se tornan indiscutible y notoriamente en una ausencia definitiva;** puesto que, conforme al artículo 145 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.*

*Así las cosas, en el caso que se resuelve, por mandato Constitucional el C. Jesús Sánchez Isidoro no puede desempeñar el cargo de Presidente Municipal y de Diputado de la LIX Legislatura al mismo tiempo, **de modo que, dicho ciudadano optó por éste último cargo público al momento en que tomó protesta de ley; por lo que es evidente que su ausencia se torna definitiva.***

*De manera que, si bien es cierto que, el C. Jesús Sánchez Isidoro solicitó licencia temporal por hasta quince días para separarse del cargo, además de designar como encargado del despacho al Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco, **también lo es que, en el caso concreto lo que procede es una licencia definitiva. En consecuencia, conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal Local quién debe ser llamado para cubrir la ausencia de dicho miembro del Ayuntamiento, es su Suplente.***

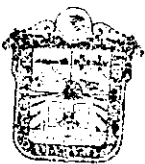
*Así las cosas, **a quien le corresponde cubrir la ausencia del Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Valle de Chalco, es al ahora actor;** toda vez que, conforme a los resultados de la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad, del uno de julio de dos mil doce, donde fueron electos, los miembros del referido Ayuntamiento, quien resultó ganadora fue la planilla encabezada por Jesús Sánchez Isidoro (ahora diputado local) y José Fernando Ruíz Razo con el carácter de Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente.*

Para que lo anterior sea efectivo, es necesario que en términos del artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el C. José Fernando Ruíz Razo, rinda ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco, constituido en Cabildo, la protesta de ley...” (Énfasis propio).



De lo transcrito, se evidencia que este Tribunal dejó claro que las licencias que Jesús Sánchez Isidoro hubiere tomado se tornaban en ausencias definitivas, por lo que, el Ayuntamiento, en presencia de su Secretario, debería tomarle protesta de ley a José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal de Valle de Chalco; situación que al momento de resolver este Incidente no ha acontecido.

En consecuencia, los integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco y su Secretario en la Sesión de Cabildo para la cual fueron convocados el dieciséis de octubre del año que transcurre, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Autoridad Jurisdiccional en el Juicio JDCL/20606/2015 debieron resolver, primero, que las licencias solicitadas por el C. Jesús Sánchez Isidoro y aprobadas por el cabildo, al haber dicha persona elegido protestar el cargo de Diputado de la LIX Legislatura del Estado de México, se convertían en definitivas; y segundo, tomarle protesta de ley al Presidente Suplente, lo que en el presente asunto no aconteció.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Aunado a lo anterior, mediante escritos presentados por el Síndico Municipal, el Segundo Regidor, la Tercera Regidora, el Cuarto Regidor, el Quinto Regidor, el Sexto Regidor, la Décimo Primer Regidora y el Décimo Tercer Regidor, los mismos, manifestaron estar inconformes con las determinaciones tomadas durante la Décima Octava Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco y, en consecuencia que se le hubiese tomado protesta de ley a Jesús Sánchez Isidoro; pero, a pesar de eso, lo cierto es que no existe en autos elemento de prueba que permita a este Órgano Jurisdiccional concluir que el Ayuntamiento, en órgano colegiado y en presencia de su Secretario, haya cumplido formal y eficazmente con la sentencia en comentado.


Conforme a lo anterior, el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, señalado como responsable **NO cumplió totalmente** con lo ordenado en el **RESOLUTIVO PRIMERO**, de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano Local con clave de identificación **JDCL/20606/2015**, mediante el cual "Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco,

México, dar cumplimiento a esta sentencia, conforme lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto de esta sentencia."

Tal situación, resulta violatoria de la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acceso a la justicia, la cual impone a las autoridades jurisdiccionales la resolución efectiva de los medios de defensa que ante ellas sean presentados; así como la ejecución de sus resoluciones.

De ahí que, para no hacer nugatoria dicha garantía, sino todo lo contrario, con la finalidad de proteger este derecho de una forma progresiva y efectiva, esta Autoridad Jurisdiccional debe remover cualquier obstáculo que impida la ejecución de su ejercicio y una forma de llevarlo a cabo es hacer cumplir sus resoluciones dictadas en asuntos materia de su competencia en los términos y formas aprobadas.

CUARTO. En consecuencia, al considerar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, se emiten los **EFFECTOS** siguientes:

- 
- a) Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco que a más tardar dentro de los dos días siguientes a la aprobación de este incidente, celebre sesión urgente y extraordinaria para que cumpla con lo ordenado en la sentencia del JDCL/20606/2015, debiendo tomarle protesta de ley al C. José Fernando Ruíz Razo como Presidente Municipal del citado municipio.
- b) Para efecto de lo anterior, se **ORDENA** al Secretario del Ayuntamiento de Valle de Chalco que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de recibir la notificación de este fallo, convoque a los integrantes del Ayuntamiento citado a sesión de cabildo; misma que deberá celebrarse dentro del plazo señalado en el inciso que antecede.

Para lo anterior, el citado Ayuntamiento y su Secretario deberán cumplir con las formalidades establecidas para las sesiones de cabildo previstas en los artículos 27 a 30 Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; así

como, por los preceptos jurídicos 2 fracciones II, IV y VII, 3, 5, 10, 11 fracción V, 13, 23 a 28 del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, que a la letra señalan:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

“... ”

CAPITULO SEGUNDO
Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Los ayuntamientos sesionarán en cabildo abierto cuando menos bimestralmente.

El cabildo en sesión abierta es la sesión que celebra el Ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

En este tipo de sesiones el Ayuntamiento escuchará la opinión del público que participe en la Sesión y podrá tomarla en cuenta al dictaminar sus resoluciones.

El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

a) Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;



- b) Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) Aprobación del orden del día;*
- d) Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) Asuntos generales.*

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

Artículo 29.- *Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.*

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

ELECTORAL
ESTADO DE

Artículo 30 Bis.- El Ayuntamiento, para atender y en su caso resolver los asuntos de su competencia, funcionará en Pleno y mediante Comisiones.

Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones se apegará a su Reglamento Interior, el cual deberá aprobarse en términos del artículo 27 de la presente Ley.

Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad:

“...

Artículo 2. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

...

II. H. Ayuntamiento: Es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa, encargado del gobierno y administración del municipio; mismo que se encuentra integrado por un presidente municipal, un síndico procurador municipal y trece regidores.

...

IV. Regidores: Miembro deliberante y facultado por la ley para tal efecto.

...

VII. Cabildo. Sesión deliberante del ayuntamiento para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 3. El H. Ayuntamiento es el cuerpo colegiado y deliberante de elección popular directa, encargado del gobierno y administración del municipio; el cual sesionará de manera deliberante para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. El presidente municipal presidirá y dirigirá las sesiones de cabildo, dichas sesiones se llevan a cabo con la mayoría de los integrantes del ayuntamiento.

En ausencia del jefe de la asamblea aplica lo establecido en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

...

Artículo 5. Las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad se celebraran en el recinto oficial denominado "Salón de presidente" ubicado en el edificio que comprende la presidencia municipal, en avenida Alfredo del Mazo esquina avenida Tezozomoc, colonia Alfredo Baranda o el que de acuerdo a las circunstancias se declare para tal efecto cubriendo la formalidad de la ley.

El lugar declarado como recinto oficial o provisional es inviolable, y tendrá las garantías que contempla la ley.

Artículo 6. El ayuntamiento sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.



Artículo 7. La solicitud para incluir un asunto o punto en el orden del día de los integrantes del H. Ayuntamiento, serán recibidos por el Secretario del Ayuntamiento y tendrá como fecha límite los días lunes de cada semana, en un horario de 9:00 a.m. A 15:00 p.m.

Los asuntos y puntos que se integren a la orden del día serán propuestos por los integrantes del H. Ayuntamiento.

Artículo 8. La convocatoria para las sesiones de Cabildo mencionarán; el lugar, día, hora y la clasificación de esta. Acompañada con la respectiva orden del día, cuando menos deberá ser entregada 24 horas antes de la sesión.

Artículo 9. Las sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento serán convocadas por el Presidente Municipal y será notificada por el secretario a los demás miembros del H. Ayuntamiento.

Artículo 10. La convocatoria de sesiones del H. Ayuntamiento, ordinarias y extraordinarias será emitida por el Presidente Municipal, en la cual el secretario del ayuntamiento tomará las providencias necesarias a efecto de que la documentación de los asuntos a discutir en las sesiones ordinarias o extraordinarias se haga llegar a los miembros del H. Ayuntamiento cuando menos 48 horas antes de la sesión, con la finalidad de que los miembros se encuentren en posibilidades de analizar los puntos a tratar.

Cuando los puntos a tratar correspondan a la aprobación del Bando Municipal, reglamentos, manuales y/o disposiciones de carácter normativo, se deberá mandar a los integrantes del ayuntamiento con una semana de anticipación la celebración del cabildo, para que los mismos puedan realizar un análisis completo del documento.

Artículo 11. Las sesiones que celebre el H. Ayuntamiento se clasifican de la siguiente manera:

I. Por su carácter: ordinarias y extraordinarias.

...

Artículo 13. Son sesiones extraordinarias las que se convoquen por la urgencia de discutir, analizar y en su caso aprobar un punto y/o en los casos exclusivos que determine su celebración.

...

Artículo 23. Para que una sesión del Cabildo se considere legalmente establecida se requerirá la asistencia de la mayoría de los integrantes y de la presencia del Secretario del H. Ayuntamiento.

Artículo 24. En caso de que a la hora señalada para la sesión no exista quórum, habrá treinta minutos de tolerancia para que esta de inicio. Vencida la tolerancia y no exista quórum la sesión será pospuesta hasta nuevo aviso, debiendo observar lo que señala el precepto 28 de la Ley Orgánica Municipal en el sentido que se deberá sesionar al menos una vez a la semana.



Artículo 25. Las sesiones se desarrollaran en estricto apego al orden del día conforme al siguiente procedimiento.

I. Lista de presentes;

II. Declaración del quórum;

III. Lectura del acta anterior y aprobación del orden del día de la presente sesión;

IV. Desahogo de los asuntos del orden del día;

V. Asuntos generales, si es que existen;

VI. Clausura de la sesión; y

VII. Los puntos establecidos en la orden del día serán resueltos, destacando que cada integrante del Cabildo podrá exponer su consideración exclusivamente del tema que se encuentre en discusión y teniendo derecho a réplica del supuesto planteado, en caso de no ser así los puntos serán analizados en la siguiente sesión de Cabildo

Artículo 26. En ausencia del Secretario, los miembros del H. Ayuntamiento nombraran, de entre sus miembros, por acuerdo inmediato a quien lo sustituya en sus funciones cumpliendo así el ordenamiento legal respectivo.

Artículo 27. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier integrante del H. Ayuntamiento, podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día de la sesión, acompañando su solicitud, en todo caso de los documentos necesarios para su discusión, debidamente fundada y motivada.

Artículo 28. Al aprobarse el orden del día se consultara en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

Sin embargo, el Cabildo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para sustentar sus aseveraciones.

...”

- c) Se **ORDENA** al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco que de manera inmediata, una vez recibida la notificación de este fallo, cite al C. José Fernando Ruíz Razo a la Sesión de Cabildo a que se refiere el inciso anterior.
- d) Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Secretario del Ayuntamiento y José Fernando Ruíz Razo **deberán** informar a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento dado a la sentencia identificada como JDCL/20606/2015 y a este fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

- a) Se **vincula** a todos los integrantes H. Ayuntamiento de Valle de Chalco para que realicen las prevenciones y diligencias necesarias para la celebración de la Sesión de Cabildo a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal; lo anterior, conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, así como, con el artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal en referencia.

QUINTO. Como resultado de lo anterior, al ser fundado el incumplimiento de la sentencia recaída al JDCL/20606/2015, este Tribunal determina que es procedente la solicitud del actor relativa a que este Tribunal "*imponga los medios de apremio necesarios*".

Así las cosas, el artículo 456 del Código electoral citado anteriormente, señala que para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México, los acuerdos y sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; IV. Auxilio de la fuerza pública y V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Cabe destacar que, de acuerdo al mismo fundamento citado, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.

Así mismo, tomando como referencia, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS

SUS RESOLUCIONES”¹⁴, se desprende la facultad de este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, pues su función no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En congruencia con lo anterior, las autoridades y órganos responsables, tienen el deber de acatar de manera inmediata o dentro de los plazos que para tal efecto se concedan, las determinaciones que al efecto emita este órgano Jurisdiccional, pues ello contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo anterior, este Tribunal cuenta con facultades para imponer los medios de apremio que estime pertinentes para hacer cumplir sus resoluciones.

De manera que, como ya se ha señalado en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Valle de Chalco y su Secretario, no cumplieron con lo ordenado en el inciso c) del Considerando Sexto de la sentencia recaída al JDCL/20606/2015. Cabe precisar que el Ayuntamiento de Valle de Chalco, de conformidad con los artículos 114, 117 y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 2 fracción II, 3 del Reglamento de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, lo integra el órgano colegiado y deliberante electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; esto es, el Presidente Municipal (que se encuentre a cargo), el síndico, regidores; así como, el Secretario del Ayuntamiento para el despacho de los asuntos municipales.

Por lo que, se procede a imponer uno de los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral local a los servidores públicos antes mencionados; y, toda vez que los mismos consisten en sanciones

¹⁴ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

procesales por incumplimiento a los dictados de la autoridad competente, es que resulta fundado afirmar que para su imposición se deben observar las formalidades previstas por la Norma aplicable, para lo cual es necesario tomar en cuenta las circunstancias que rodearon el caso concreto.

Al respecto, el Código electoral local en su artículo 473, párrafo quinto, fracciones I a VI señala que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: I) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III) Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV) Las condiciones externas y los medios de ejecución; V) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción, mismo criterio ha sostenido, sobre el tema, la Sala Superior en los Recursos de Apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-224/2014 y SUP-RAP-225/2014 acumulados¹⁵.

En razón a lo anterior, aplicado al asunto que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional valora como circunstancias particulares las siguientes:

A. Gravedad de la Infracción y la conveniencia de prevenir la comisión de este tipo de conductas. La actitud asumida por el Ayuntamiento de Valle

¹⁵ Consultados el día diez de febrero de 2015 en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/RAP/SUP-RAP-00224-2014.htm>

de Chalco y su Secretario, se considera grave, pues su actuar se traduce en una franca rebeldía al hacer caso omiso a las determinaciones tomadas por este Órgano Jurisdiccional ante su deber de acatar en forma las decisiones judiciales que al respecto se adopten; situación, que impacta en una pronta impartición de justicia, la cual, no se agota con el dictado de la resolución sino que implica su cumplimiento debido en conformidad con los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus correlativos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 456 del Código Electoral del Estado de México; y que, desde luego trastoca el derecho del actor de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo de Presidente Municipal Suplente.

B. Las circunstancias de modo tiempo y lugar. En la especie se encuentra acreditado que a las quince horas del día catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio número TEEM/SGA/2605/2015 se notificó al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco la sentencia emitida por este Tribunal el trece de octubre de dos mil catorce en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local cuya clave de identificación es **JDCL/20606/2015**; lo anterior, según se observa del sello de recibido que se plasmó en el referido oficio, documental que obra en autos del expediente en que se actúa.

Sin que a la fecha en la que se emite la presente resolución, se haya recibido alguna constancia sobre el cumplimiento a dicha sentencia; a pesar de que, como ya se razonó, los Síndico Municipal, el Segundo Regidor, la Tercera Regidora, el Cuarto Regidor, el Quinto Regidor, el Sexto Regidor, la Décimo Primer Regidora y el Décimo Tercer Regidor manifestaron haberle tomado protesta a José Fernando Ruíz Razo en el pasillo anexo a la Secretaría del H. Ayuntamiento, pues tales acciones no cumplieron con las formalidades previstas en la normativa administrativa municipal para tener validez jurídica.

C. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Sobre el tema, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial al emitir el Acuerdo de Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

del Ciudadano en el expediente número ST-JDC-260/2011, refiere que se deben tomar los factores, que a continuación se citan:

1. Facultad constitucional para exigir el cumplimiento de resoluciones. Sobre el tema, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial. Como ya se señaló anteriormente, de conformidad con la jurisprudencia número 24/2001, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", se desprende la facultad de este Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, pues su función no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En congruencia con lo anterior, las autoridades y órganos responsables, tienen el deber de acatar de manera inmediata o dentro de los plazos que para tal efecto se concedan, las determinaciones que al efecto emita este Tribunal, pues ello contribuye a que se haga efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por ello, esta Tribunal cuenta con facultades para imponer las medidas de apremio que estime más eficaz para hacer cumplir con sus determinaciones, entre las que se encuentran las previstas en el artículo 456, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

2. La calidad del infractor. De conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal de la entidad, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el

desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Por su parte, el artículo 2 fracción II del Reglamento Interno de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco solidaridad señala que, *el H. Ayuntamiento es un órgano colegiado y deliberante de elección popular directa, encargado del gobierno y administración del municipio; mismo que se encuentra integrado por un presidente municipal, un síndico procurador municipal y trece regidores.*

Así mismo, el artículo 3 del Reglamento en cita establece que, *el H. Ayuntamiento es el cuerpo colegiado y deliberante de elección popular directa, encargado del gobierno y administración del municipio; el cual sesionará de manera deliberante para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. El presidente municipal presidirá y dirigirá las sesiones de cabildo, dichas sesiones se llevan a cabo con la mayoría de los integrantes del ayuntamiento.*

Mientras que, los artículos 121 de la Constitución estatal; 87 y 91 de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad; 23, 26 y 31 del Reglamento citado establecen que para el despacho de los asuntos municipales cada Ayuntamiento designará a un Secretario, quien deberá asistir a las sesiones del Ayuntamiento, y disponen que, para que una sesión del Cabildo se considere legalmente establecida se requerirá la asistencia de la mayoría de los integrantes y de la presencia del Secretario del H. Ayuntamiento.

De lo anterior se colige, que el Ayuntamiento de Valle de Chalco y su Secretario, son los órganos municipal encargado de dirigir y cuidar que la actividad del mismo se desarrolle en un contexto de eficiencia administrativa, por lo tanto, **todos los miembros del Ayuntamiento y su Secretario tienen como obligación desplegar conductas que no demeriten la imagen del indicado órgano colegiado municipal, así como el de cumplir con sus atribuciones que le han sido conferidas por la**

normativa que regula la vida interna del citado Ayuntamiento, así como, la de cumplir con las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales.

3. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que este Órgano Jurisdiccional podrá imponer como medios de apremio desde un apercibimiento hasta multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado.

D. Reincidencia. Cabe señalar, que el párrafo sexto del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, señala que, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código en referencia, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho ordenamiento legal.

Así mismo, de conformidad con la Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", así como, a los criterios señalados en las sentencias SUP-RAP-512/2011, SUP-RAP-583/2011, SUP-JRC-295/2015 emitidos por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, así como en el ST-JRC-53/2015 pronunciada por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del mismo Tribunal.

En el asunto que se resuelve, este Órgano Jurisdiccional local, carece de antecedente alguno que evidencie que el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco o su Secretario hubiesen sido sancionados con antelación por hechos similares.

E. El daño causado con la infracción cometida. En estima de este Tribunal, se considera que la afectación producida por la omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio ciudadano local número JDCL/20606/2015, afecta el principio de prontitud



vinculado con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna, pues la citada sentencia tiene como fin restituir al actor en su derecho-político electoral que le fue violentado.

Por lo anterior este Órgano Jurisdiccional determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Además, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia de los principios de **certeza y legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a la responsable a volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando así mediante la sanción que se les impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley; ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



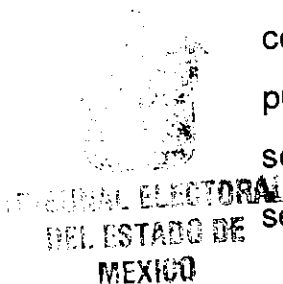
Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación de la vulneración obtenida.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del órgano municipal infractor; ya que un apercibimiento, sería poco idóneo para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa y generar una conciencia de respeto a la normativa y a las sentencias de este Órgano Jurisdiccional en beneficio del interés general, ya que, como ha quedado descrito en el cuerpo de esta sentencia, el Ayuntamiento de Valle de Chalco y su Secretario sí se reunieron en sesión de cabildo pero no cumplieron formalmente con el JDCL/20606/2015.

En tanto que una multa, sería excesiva por las particularidades del caso concreto; ya que, como se ha razonado, el Secretario del Ayuntamiento sí convocó a sesión de cabildo en tiempo, se citó al ahora actor para tomarle protesta de ley como Presidente Municipal y el Ayuntamiento sí se reunió en sesión, sin embargo, esto no es suficiente para tener por cumplida la sentencia ya referida.

Por otro lado, las sanciones contempladas en las fracciones IV y V del artículo 456 del Código en la materia, no son aplicables al presente procedimiento, ya que estas serían idóneas cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de ejecución de sentencias no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En consecuencia, este Tribunal considera que el medio de apremio pertinente que debe imponerse a los miembros del Ayuntamiento de Valle de Chalco y su Secretario es el previsto en la **fracción II** del artículo 456 del



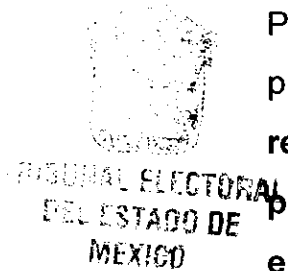
Código Electoral del Estado de México, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Ello, en virtud que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este Órgano Jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente que los sujetos inobservaron las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores, sobre que, la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión inobservaron disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean efectivos es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, **la presente resolución deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México,** por ser el espacio geográfico donde la responsable realizó la conducta ilegal.

En conclusión, una vez que han resultado **parcialmente fundados** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, 442, 452 y 456 del Código Electoral del Estado de México, se



RESUELVE

PRIMERO. Se declara **Parcialmente Fundado** el Incidente de Incumplimiento de sentencia promovido por el ciudadano, atendiendo al agravio del ciudadano, por los razonamientos vertidos en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco, Estado de México, y al Secretario de dicho Ayuntamiento dar cumplimiento a la sentencia recaída al JDCL/20606/2015 así como a este fallo, **debiendo tomar protesta a José Fernando Ruíz Razo**, conforme lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO. Se **AMONESTA públicamente** al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se **AMONESTA públicamente** al Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, conforme lo razonado en este fallo.

QUINTO. Se **APERCIBE** al Ayuntamiento de Valle de Chalco y a su Secretario, que en caso de no dar cumplimiento en el tiempo y forma ordenados en esta sentencia, se impondrán los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE: al actor en términos de ley, remitiendo copia de este fallo; por oficio al H. Ayuntamiento de Valle de Chalco y a su Secretario, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de octubre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz; siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



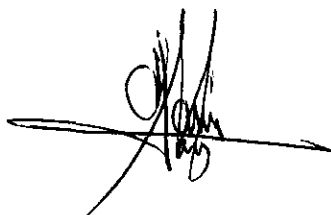
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



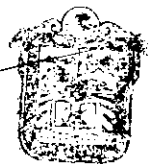
**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**